



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE TOLEDO  
EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2019**

**ASISTENTES:**

ALCALDESA-PRESIDENTA.  
D<sup>a</sup>. MILAGROS TOLÓN JAIME.

**CONCEJALES:**

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.  
D<sup>a</sup>. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.  
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.  
D<sup>a</sup>. ANA BELÉN ABELLÁN GARCÍA.

**CONCEJAL-SECRETARIA:**

D<sup>a</sup>. MAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

---

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las diez horas y treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, D<sup>a</sup>. Milagros Tolón Jaime, se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por la Concejal-Secretaria, D<sup>a</sup>. Mar Álvarez Álvarez; al objeto de celebrar sesión ordinaria del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

No asisten: D. Teodoro García Pérez y D. Francisco Rueda Sagaseta.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ORDEN DEL DÍA

### 1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocido el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada en fecha 27 de noviembre del año en curso con carácter de ordinaria -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

### ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

### 2º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (9).-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**2.1) PRIMERO:** Autorizar la modificación del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia de obras a favor de la Entidad **“CONSTRUCCIONES JUAN REDONDO, S.A.” (Expte. 113/17)** para ejecución de obras consistentes en **construir edificio de 71 viviendas, garajes y trasteros con “Protección Pública” en Calle Río Bullaque c/v Paseo Poeta Gómez Manrique – Ref. Catastral 9036002VK1193E0001KH-**, con arreglo al Anexo al proyecto de instalación y apertura de garaje presentado el 27 de febrero de 2019; quedando la presente modificación sujeta a los condicionantes del primitivo acuerdo de concesión (resolución JGCT de fecha 29 de junio de 2017), así como a los siguientes:

- Cumplimiento de las medidas correctoras fijadas por la Comisión Municipal de Actividades en sesión de fecha 4 de diciembre de 2019, que serán remitidas a la entidad peticionaria.
- Una vez concluidas las obras e instalaciones del garaje, y con anterioridad a su entrada en funcionamiento, deberá aportarse la siguiente documentación:
  - **Certificado final de instalaciones suscrito por el técnico director de las mismas, indicando que se ha dado cumplimiento a la normativa de aplicación, así como a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada y a las señaladas por este Ayuntamiento.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.-** Autorizar la modificación de la licencia señalada en el apartado anterior conforme a solicitud y documento presentado por representante de la mercantil **CONSTRUCCIONES JUAN REDONDO, S.A.** en fecha 19 de noviembre de 2019, resultando dividida la misma en dos fases; en concreto:

- **Fase 1:** 35 viviendas, 73 trasteros y 73 plazas de garaje, además de diferentes cuartos técnicos.
- **Fase 2:** 36 viviendas y algunos cuartos auxiliares.

**2.2) PRIMERO:** Conceder licencia a **“IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.”** para realización de obras consistentes en **instalar cable de fibra óptica a través de línea aérea-subterránea Toledo-Villaverde (L/3540-43)** en los **Polígonos 14 – 15, 78 y 79 del catastro de rústica de esta ciudad (Exp. 170/2019)**, conforme a la documentación técnica presentada y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Las obras no podrán suponer la instalación de nuevos apoyos o apertura de nuevas canalizaciones subterráneas, debiéndose emplear únicamente las infraestructuras ya existentes.**
- **Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**2.3) PRIMERO:** Conceder licencia a **“PACAP ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN, S.L.” (Exp. 101/2017)** para realización de obras consistentes en **construir edificio para 8 unidades (6 para viviendas de uso turístico y 2 para uso residencial)** en el **Paseo Circo Romano nº 22**, conforme al proyecto de ejecución visado el 9 de febrero de 2018, modificado fechado en junio de 2018 y la documentación técnica aportada el 10 de octubre de 2018; quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- **La edificación no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera utilización, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso de las viviendas.**
- **Para la puesta en uso de las viviendas de uso turístico y con anterioridad a su puesta en funcionamiento, deberá presentarse en este Ayuntamiento comunicación previa en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página web municipal ([www.toledo.es](http://www.toledo.es)).**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- **Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse el control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Viceconsejería de Cultura.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**2.4) PRIMERO Y ÚNICO:** Autorizar la modificación del proyecto conforme al cual fue concedida licencia de obras a **Juan Antonio Gómez Pérez (Exp. 137/2017)**, para **construir vivienda unifamiliar con piscina** en la **Urbanización “La Cerca 2” (Parcela 12)**, conforme al **proyecto modificado visado el 20 de septiembre de 2019**; quedando sujeta la presente modificación a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión autorizado por acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 30 de agosto de 2017.

**2.5) PRIMERO:** Conceder licencia a **“ECOROUTIER SOLUCIONES LOGÍSTICAS, S.L.” (Exp. 173/2019)** para realización de obras consistentes en  **acondicionar nave para centro de logística y paquetería**, en la **Calle Río Jarama nº 132 – P.A.T. – Nave 3.04 – 9544012VK1194D0029LM**; conforme al proyecto técnico visado el 24 de octubre de 2019 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- Una vez concluidas las obras y **con anterioridad a la apertura del establecimiento e inicio de la actividad**, deberá presentar en este Ayuntamiento **“comunicación previa”** en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página Web municipal ([www.toledo.es](http://www.toledo.es)), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate; sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad a la documentación técnica autorizada. Dicha **“comunicación previa”** deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
  - **Certificación final de las instalaciones suscrita por el Técnico Director** de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación, así como a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada.
  - **Dictamen favorable de las instalaciones** expedido por la Delegación Provincial de Industria.
  - **Presupuesto final** de la obra de adaptación de la nave.
  - **Alta censal** de la actividad ante la Agencia Estatal Tributaria.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**2.6) PRIMERO.-** Conceder a “HOTEL PINTOR EL GREGO, S.L.” la bonificación del **50%** prevista en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; a aplicar en la cuota del citado Impuesto, devengado con motivo de la ejecución de obras de “reforma de edificio para hostel” en **C/ Barrio Rey núm. 3 (Exp. 82/2019)**, por haber sido declaradas las mismas de “Especial Interés o Utilidad Municipal” por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a efectos de liquidar el Impuesto señalado en el apartado anterior, aplicando la **bonificación del 50%**.

**2.7) PRIMERO:** Conceder licencia a “**SUBCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS ANDALUCÍA 6**” (Exp. 114/2019) para realización de obras consistentes en **instalar ascensor en Calle Andalucía nº 6 -Ref. Catastral 1545001VK1114F-**, conforme al proyecto técnico visado el 14 de octubre de 2019 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Previamente al inicio de las obras deberán aportar el oficio de designación del coordinador en materia de seguridad y salud.**
- **Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**2.8)** En el expediente 164/2003 sobre solicitud formulada por representante de la Entidad NOVA TOURAL, S.L. (antes denominada PROMOCIONES TOURAL, S.L.) sobre ejecución de fianza depositada para garantizar la correcta reposición del pavimento tras la ejecución de obras de “instalación de línea eléctrica subterránea de B.T.” en Calle San Ginés nº 6; el Servicio de Licencias Urbanísticas emite informe basado en los siguientes:





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### ANTECEDENTES

- Licencia concedida a la Entidad PROMOCIONES TOURAL, S.L. para ejecución de obras de “instalación de línea eléctrica subterránea de B.T.” en Calle San Ginés nº 6, con obligación de depositar fianza para garantizar la correcta reposición del firme. En base a ello se deposita aval por importe de 3.000.-€, según consta en Carta de Pago emitida por la Tesorería Municipal en fecha 15 de enero de 2004.
- Solicitud formulada por representante de la citada mercantil para devolución de la fianza antes indicada, informes desfavorables emitidos en fechas sucesivas (03/08/04, 27/03/07, 26/06/07, 20/05/14, entre otros) y consiguientes escritos de alegaciones presentados al efecto.
- Informe emitido por el Servicio de Obras e Infraestructuras en fecha 21 de noviembre de 2019 (con motivo de la solicitud presentada para que se proceda a la ejecución de la fianza), haciendo constar lo siguiente:
  - A fecha de hoy la reposición es deficiente en el tramo de la C/ San Ginés, habiéndose realizado intervenciones en el resto del trazado, tal como se detallaba en informe de fecha 20 de mayo de 2014.
  - Durante el tiempo transcurrido hasta la actualidad, se han realizado reparaciones en el tramo comprendido entre las calles Navarro Ledesma y San Ginés, para corregir deterioros que provocaban peligro para los usuarios de la vía pública por importe superior a la fianza depositada de 3.000.-€ (valoración realizada conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal 31, de aplicación de conformidad con lo previsto en la Ordenanza reguladora de obras en dominio público).
- Informe de la Tesorería Municipal confirmando el depósito de la citada fianza a fecha de hoy.
- Informe de fiscalización favorable emitido por la Intervención General Municipal.

Considerando lo expuesto, constando copia de la Escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la Entidad NOVA TOURAL, S.L. (otorgada ante Notario en fecha 8 de julio de 2008, con el número 1.955 de su protocolo), en que figura el cambio de denominación social de la anteriormente llamada PROMOCIONES TOURAL, S.L.; **no** existiendo por tanto inconveniente en acceder a lo solicitado, la Unidad Gestora informante formula propuesta favorable al respecto.

**En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**PRIMERO:** Ejecutar la fianza depositada por la Entidad PROMOCIONES TOURAL, S.L. (actualmente NOVA TOURAL, S.L.) por importe de 3.000,00 €, para garantizar la correcta reposición del pavimento tras la ejecución de obras de “instalación de línea eléctrica subterránea de B.T.” en Calle San Ginés nº 6; de conformidad con lo señalado por el Servicio Municipal de Obras e Infraestructuras, dadas las deficiencias detectadas tras la ejecución de las mismas.

**SEGUNDO:** Dar traslado a la Tesorería de Fondos Municipales a los efectos indicados.

**TERCERO:** Dar traslado al Servicio Municipal de Obras e Infraestructuras para su conocimiento y efectos.

**2.9)** En relación con el expediente 101/19 incoado a instancia de la Entidad “**PUY DU FOU ESPAÑA, S.A.**” para realización de obras de edificación comprendidas en el **proyecto de construcción de parque temático “PUY DU FOU” – Fase 2**, la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas emite informe en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

1.- Proyecto de Singular Interés (en adelante PSI) aprobado por el Consejo de Gobierno de la JCCM en reunión celebrada el día 13 de noviembre de 2018 para la implantación de un Parque de Ocio en Toledo a desarrollar en “**CINCO FASES**”. La licencia de funcionamiento de la “**FASE 1**” fue concedida el pasado mes de agosto, estando prevista la ejecución de la fase 2 entre los meses de septiembre- 2019 y marzo- 2021, respectivamente.

2º.- Modificación nº 2 del PSI informada favorablemente por el Servicio de Planeamiento Supramunicipal de la Consejería de Fomento con fecha 21 de octubre de 2019, -con el carácter de “Modificación No Sustancial”-, no precisando en consecuencia de aprobación.

3º.- Resolución adoptada por la Junta de Gobierno de la ciudad en sesión celebrada el día 5 de junio de 2019, aprobando el “PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA FASE 2 del PSI”.

4º.- En lo que se refiere a las edificaciones incluidas en la Fase 2 del proyecto, las diferentes construcciones se autorizarán a través de sucesivas licencias, según desglose presentado por la empresa y autorizado por este Ayuntamiento. Se trata en concreto de las siguientes construcciones: AA.- ESPECTÁCULO INTERIOR 1; AB.- ESPECTÁCULO INTERIOR 2; AC.- ESPECTÁCULO INTERIOR 3; MERCADOS VB, VC y VD; ZONA DE SERVICIO SB y BA.-ESPECTÁCULO EXTERIOR 1.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

5º.- Hasta el momento se han concedido las siguientes licencias:

- Licencia 1.- EDIFICIO AA-ESPECTÁCULO INTERIOR 1.- Resolución adoptada por la Junta de Gobierno de la ciudad en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2019.
- LICENCIA 2.- EDIFICIO AB (ESPECTÁCULO INTERIOR 2).- Resolución de la JGCT de 13 de noviembre de 2019.
- LICENCIA 3.- EDIFICIO AC (ESPECTÁCULO INTERIOR 3).- Resolución de la JGCT de 27 de noviembre de 2019.

6º.- Es objeto del presente informe la “LICENCIA PARCIAL 4” correspondiente a diversos edificios que componen el “PUEBLO VB”, según documento presentado por representante de la mercantil “PUY DU FOU ESPAÑA, S.A.” en fecha 3 de los corrientes.

En concreto el “PUEBLO VB” recrea un poblado medieval castellano con calles angostas y serpenteantes con un conjunto de construcciones para espacio de servicios y equipamientos para los visitantes que se encuentra vinculado al teatro denominado “AA”, al que hace de antesala.

Este poblado comprende las siguientes edificaciones : **VB01** Restaurante para 134 personas, **VB02** Tiendas, **VB03** Arco de salida, **VB04** Punto de información y oficina, **VB05** Arco de entrada, **VB06** Tiendas, **VB07** Restaurante para 200 personas, **VB08** Tiendas, **VB09** Restaurante para 172 personas, **VB10** Tiendas de artesanos y **VB11** Restaurantes en tres pequeños locales para servir comida rápida.

Las edificaciones objeto de la presente licencia son: **VB02, VB03, VB04, VB05, VB06, VB07, VB08 y VB10.**

7º.- Los informes técnicos favorables sobre adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, y a las normas de edificación y construcción; emitidos por:

- **El Sr. Arquitecto Municipal en fecha 25 de noviembre de 2019.**
- **El Sr. Ingeniero técnico Industrial en fecha 20 de noviembre de 2019.**
- **La Adjuntía de Medio Ambiente en fecha 3 de diciembre de 2019.**
- **Dictamen favorable emitido por la Comisión Municipal de Actividades en fecha 3 de diciembre de 2019.**

8º.- Al respecto de los informes emitidos cabe destacar a modo de síntesis, lo siguiente:

- El conjunto denominado “PUEBLO VB” servirá de acceso al parque de día así como de enlace con las instalaciones del “Arrabal”, actualmente en funcionamiento como parte de la Fase I del P.S.I.

En su configuración, el pueblo pretende la recreación de una población medieval con espacios abiertos y calles y callejuelas de trazado irregular.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Se dispone a modo de recinto semicerrado compuesto por una serie de edificaciones que configuran el perímetro, adosándose dos de ellas al volumen principal del Edificio AA, además de tres edificios aislados en el centro de dicho recinto.

- El acceso al recinto y por tanto al parque, se efectúa por el denominado **Edificio VB05**, se trata de un conjunto de tres arcos de herradura con despiece de piedra el central, de mayores dimensiones y de ladrillo los dos laterales. En la cara exterior hacia la zona de “arrabal” contará con portones tematizados. En la cara interior se sitúan los tornos de control de acceso de visitantes con un paso adaptado a P.M.R.

En el perímetro de las edificaciones se realizará un acondicionamiento del terreno mediante adoquín de granito. El resto del área contará con una pavimentación mediante un compuesto de arena, estabilizante y consolidante a base de cal hidráulica.

En los ejes de las zonas de circulación se ejecutará una especie de canal mediante el mismo tipo de adoquinado para la gestión de pluviales.

Adosado a los edificios, se acondicionarán espacios de terraza delimitada mediante muretes y cubiertas mediante estructuras entramadas de madera de factura tradicional.

Finalmente se realizará una plantación de especies arbóreas en los espacios libres entre edificaciones.

- A la derecha de la puerta de acceso, en sentido de entrada y adosado a ésta, se ubica el **Edificio VB04**. Es el único edificio que cuenta con dos alturas útiles, además de un altillo no utilizable.

La planta baja se encuentra dividida en dos áreas funcionales destinadas al público, la porción izquierda se destina a punto de información general y la derecha a “zona V.I.P.”, con accesos independientes por el frente de la edificación. Las dos zonas se comunican interiormente por un paso que sirve de ante-aseo para un aseo adaptado.

La planta alta se destina a usos administrativos de gestión del parque, con tres despachos y sala de reuniones y un aseo.

- A continuación, hacia la izquierda y dando continuidad al perímetro del conjunto, existe una puerta de salida accesoria del recinto a cuya izquierda se sitúa una pequeña construcción designada como **Edificio VB03**, destinada a locales técnicos de acceso restringido.
- Continuando hacia la izquierda, se sitúa una de la mayor construcción del conjunto. Se trata del **Edificio VB02**, que en realidad consta de dos edificios independientes separados por un paso cerrado mediante cancelas de forja en ambos extremos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por una parte, se encuentra el denominado VB02.2, ocupado por dos espacios destinados a tienda con accesos independientes desde el exterior y sin comunicación pública interior, compartiendo la zona de almacén; ubicada al fondo de la edificación, en la que se dispone además de cuartos técnicos y aseo para el personal. El edificio se desarrolla con una altura, presentando en una de las esquinas un falso torreón con finalidad decorativa.

El denominado VB02.1 corresponde a un conjunto de aseos destinados al público, diferenciados en hombres y mujeres; contando en cada uno de ellos con una cabina adaptada.

- A la izquierda de la puerta de acceso, en sentido de entrada y adosado a ésta, se ubica el **Edificio VB06**; que cuenta con dos zonas funcionales diferenciadas.

La porción izquierda (adosada a la puerta de acceso) se destina a tienda, contando con un espacio de reserva para almacén y vestuario-aseo del personal; cuenta con tres puertas de acceso, dos de ellas bajo un porche.

La porción derecha corresponde a los grupos de aseos (cada uno con una cabina adaptada), a los que se accede a través de un patio conformado por este edificio; el edificio VB07 y el cerramiento perimetral del conjunto en el que se ubica además una salida de emergencia.

- A la derecha del patio se ubica el **Edificio VB07**, que en su extremo opuesto se adosa al denominado “Edificio AA-Espectáculo de interior 1”.

Corresponde a un restaurante en régimen de autoservicio, con zonas de elaboración a vista del público.

La sala de público ocupa la porción derecha de la edificación y cuenta con un aforo de 200 personas. En el extremo derecho, adosado al edificio “AA” se encuentra el conjunto de aseos para dotación del restaurante, con sendas cabinas adaptadas; y en el extremo opuesto se sitúan la zona de cocina y dependencias auxiliares, incluyendo los vestuarios y aseo del personal.

- También adosado al “Edificio AA-Espectáculo Interior 1”, a la derecha del anterior, se sitúa otra construcción designada como **Edificio VB08**; se destina a tienda y tiene planta rectangular, en su mayor parte diáfana, con un espacio de reserva destinado a almacén y aseo de personal.
- Existen, como ya se ha indicado, otras tres edificaciones aisladas en el centro del recinto: una de ellas, la denominada **Edificio VB10**, que se compone igualmente de dos cuerpos de edificación unidos por las cubiertas mediante un porche.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

El cuerpo principal se destina a tienda, y se compone de una amplia zona destinada al público y un almacén de mercancías; con acceso directo desde el exterior.

El segundo cuerpo se distribuye en dos recintos independientes designados como “tienda de artesanos”, y se completa con un pequeño almacén y un aseo destinado al personal.

Las edificaciones proyectadas antes descritas se ajustan a la normativa incluida en el PSI, y no existe inconveniente en que se proceda a su aprobación.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** Lo establecido en el Acuerdo de 13 de noviembre de 2018, del Consejo de Gobierno de la JCCM; de aprobación definitiva del Proyecto de Singular Interés.

**SEGUNDO:** Lo establecido en el artº 18 bis, del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU), que determina en su apartado cuarto -último párrafo- que *las edificaciones resultantes de la ordenación establecida en el Plan de Singular Interés se autorizarán por el respectivo Ayuntamiento de acuerdo con el procedimiento recogido en el Capítulo II del Título VII de este Texto Refundido y en la legislación de régimen local.*

**TERCERO:** Lo establecido en el artº 173.1b) del citado texto legal, que contempla la posibilidad de sustituir la licencia de obras por el trámite de consulta previsto en el número del artº 10. No obstante lo anterior, tal y como se ha hecho constar en los antecedentes del presente informe, en fecha 13 de agosto fue solicitada licencia por la Entidad promotora del proyecto, dando lugar a la apertura del presente procedimiento.

**CUARTO:** En los mismos términos de lo indicado en el apartado anterior, lo establecido en el artº 16b) del Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU, aprobado por Decreto 34/11, de 26 de abril.

**QUINTO.-** Lo previsto en el artº 168) del TRLOTAU y en concordancia el artº 19 del RDI, que contemplan la posibilidad de otorgar autorizaciones parciales respecto de aquellas operaciones sujetas a licencia que por sus especiales características puedan ser objeto de autorización parcial o sujeta a condición. Estas modalidades sólo serán aplicables a las operaciones que tengan la consideración de obras mayores.

La concesión de este tipo de licencias se producirá a solicitud de los interesados, que expresarán en su solicitud las partes del proyecto para las que se solicita licencia parcial.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEXTO:** El proyecto dispone de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29/10/2018, y Declaración Ambiental Estratégica (DAE) de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 25/10/2018. Se cumple, por tanto, lo establecido en el artº 168.3) del TRLOTAU.

En base a las consideraciones anteriores, toda vez que se cumplen los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la licencia solicitada, se formula propuesta favorable al respecto.

**Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO:** Conceder licencia parcial núm. 4 a la Entidad “**PUY DU FOU ESPAÑA, S.A.**” para realización de obras de edificación comprendidas en el “**PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE PARQUE TEMÁTICO PUY DU FOU – FASE 2 (EDIFICACIONES VB02, VB03,VB04, VB05, VB06, VB07, VB08 y VB10 pertenecientes al PUEBLO VB) - en FINCA ZURRAQUÍN - CM 40 - Km 14,00**”, conforme a la siguiente documentación, en lo que a las presentes construcciones se refiere: Proyecto de Ejecución (Arquitectura), visado con fecha 23 de julio de 2019; Proyecto de Estructuras (Ingeniería), visado con fecha 10 de julio de 2019; Proyecto de Instalaciones (Ingeniería), visado con fecha 19 de julio de 2019; Anexo de fecha 18 de noviembre de 2019 y finalmente documentación aportada en 19 de noviembre de 2019.

La licencia se concede supeditada al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- 1. Los establecidos en la Resolución del Consejo de Gobierno de la JCCM de aprobación definitiva del PSI, en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29/10/2018, y en la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 25/10/2018; así como a los siguientes:**
  - **La concesión de la presente licencia sólo contempla la ejecución de la obra civil, quedando ésta expresamente supeditada a las medidas correctoras que, en su caso, hayan resultado de la tramitación y concesión de la preceptiva licencia municipal de apertura y la incidencia que las mismas puedan tener en relación con aquéllas. Dichas medidas serán establecidas con carácter general sobre el total de la Fase 2, una vez informados todos los proyectos presentados.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Cumplimiento de las medidas correctoras generales que, sobre el total de la fase II, serán establecidas una vez informados todos los proyectos de dicha fase.
- Con anterioridad a la entrada en funcionamiento de las instalaciones, deberá aportarse la siguiente documentación:
  - o Autorización sanitaria de funcionamiento referida al restaurante VB07.
  - o Justificación de tiempo de reverberación de restaurantes y comedores según Código Técnico de la Edificación.
- Cumplimiento de los condicionantes incluidos en los informes emitidos por el Ayuntamiento de Toledo acordados por Junta de Gobierno Local de fecha 11 de abril y 26 de septiembre de 2018, respectivamente.
- Cumplimiento de los condicionantes que figuran en el resto de informes emitidos durante el primer y segundo período de concertación interadministrativa del PSI por las diferentes Administraciones y Organismo informantes.
- Cumplimiento de los condicionantes que figuran en Resolución de la Viceconsejería de Cultura del Ente Autonómico respecto de los trabajos arqueológicos a realizar durante la ejecución de las obras.

**SEGUNDO: Aplazar la aprobación de la liquidación provisional del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras devengado por la ejecución de las obras de referencia, hasta el momento en que se concedan el total de licencias parciales correspondientes a los diferentes edificios de la Fase 2. Sobre la cuota final resultante, deberá aplicarse la bonificación del 85% prevista en la Ordenanza Fiscal núm. 4; por haber sido declaradas las obras de “ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL”, al tratarse de una empresa de nueva instalación y concurrir circunstancias especiales de fomento del empleo.**

### **3º.- LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE RÓTULO.-**

En relación con el expediente incoado a instancia de **Susana Gómez Vázquez**, sobre solicitud de licencia para la **instalación de rótulo** en la fachada de establecimiento destinado a la actividad de salón de peluquería y estética sito en la **Plaza de Azucaica nº 2**, de esta Ciudad; por los Servicios Técnicos Municipales se emite informe favorable en fecha 19 de los corrientes, a la vista de la documentación aportada.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Considerando la normativa actual de aplicación, en concreto, el artículo 252 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo aprobado definitivamente por Orden de la Consejería de Política Territorial de 10 de noviembre de 1986 (publicada en el DOCM de 18 de noviembre de 1986) y por Orden de 27 de julio de 1987 (publicada en el DOCM de 4 de agosto de 1987), así como la Modificación número 28 del citado documento aprobada por Orden 197/2018 de 28 de noviembre de 2018 (DOCM 28.12.2018) y cuyo refundido de las normas urbanísticas se encuentra publicado en el BOP de Toledo de 11 de enero de 2019; el Servicio de Licencias Urbanísticas formula propuesta favorable a lo solicitado.

**Por tanto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO Y ÚNICO.-** Conceder licencia a **Susana Gómez Vázquez**, para la **instalación de rótulo** en establecimiento destinado a salón de peluquería y estética, sito en la **Plaza de Azucaica nº 2**; conforme a documentación presentada el día 25 de septiembre de 2019 y con arreglo a lo establecido en la normativa urbanística de aplicación señalada en el cuerpo de la presente resolución.

**4º.- APROBACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO, AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS; E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, CON TRAMITACIÓN ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (MATEMÁTICOS Y JUICIO VALOR) RELATIVO A EJECUCIÓN DE OBRAS COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO DEL BULEVAR PASEO DE LA ROSA 2ª FASE. EL TRAMO COMPRENDE ENTRE LA GLORIETA CON LA CALLE FERROCARRIL Y LA GASOLINERA EXISTENTE.-**

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

**5º.- APROBACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO, AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS; E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, CON TRAMITACIÓN ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (MATEMÁTICOS Y JUICIO VALOR) RELATIVO A EJECUCIÓN DE LAS OBRAS COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO DE ACCIONES PARA EVITAR DESPRENDIMIENTOS DE ROCAS EN EL PASEO DE LA ROSA.-**

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**6º.- CONVALIDACIÓN DE GASTO DERIVADO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN DEL CENTRO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL Y RECOGIDA DE ANIMALES VAGABUNDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 Y EL 31 DE MAYO DE 2019.-**

**Datos del expediente.-**

Unidad Gestora	31201 - Adjuntía de Medio Ambiente
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	<b><u>CONVALIDACIÓN DE GASTO. APA SAN BERNARDO, 5333'33 €.</u></b>
Aplicación presupuestaria	31201311122730
Importe total	5.333,33 €
Antecedentes/Observaciones	FACTURA Nº 7/2019 DE 31/05/2019. SERVICIOS 20/18, GESTDOC NÚMERO 3420.
Tercero	G45440245 ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES SAN BERNARDO
Fase del gasto	ADO - Autorización-disposición del gasto y reconocimiento de la obligación

**DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

- Orden de inicio del expediente suscrita por la Concejalía titular del Área.
- Propuesta justificativa suscrita por la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente.
- Documento contable acreditativo de la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe de la Intervención General Municipal (Refª 3.538).
- Propuesta de la Concejalía Delegada de Obras, Servicios Medioambientales y Transición Ecológica.

**Vista la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar el expediente referenciado.**

**7º.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO DE “NUEVO RECINTO FERIAL DE LA CIUDAD DE TOLEDO. 1ª FASE: ZONA DE ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE”.-**

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - https://sede.toledo.es - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C23B2F70144C3E8C48A  
PUESTO DE TRABAJO: Concejalía de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta  
FECHA DE FIRMA: 09/01/2020  
13/01/2020  
HASH DEL CERTIFICADO: FOC5C4B58B050763D56C5DDB741A80CACF69E8B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**8º.- APROBACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO, AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO RELATIVO A EJECUCIÓN DE OBRAS DE CUBIERTA DE LA PISTA DE PATINAJE DE LA ESCUELA DE GIMNASIA.-**

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

**9º.- APROBACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO, AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO RELATIVO A EJECUCIÓN DE OBRAS DE REFORMA DEL CENTRO CÍVICO DE AZUCAICA.-**

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

**10º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE “OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DE LA CALLE RÍO JARAMA, EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DEL BARRIO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA, EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTEGRADO DE TOLEDO (EDUSI TOLEDO), COFINANCIADO EN UN 80% POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE 2014-2020”.-**

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

**11.- CONCESIÓN DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO.-**

Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo; debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

A la vista de las solicitud formulada para la obtención de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y una vez comprobado que se ha acreditado mediante los documentos expedidos por los órganos competentes el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto; la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuesta favorable al respecto.

**En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

Conceder **Licencia** para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, número **TO-0208-P**, a **Tamara Triviño De La Concepción**; con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada -a petición del interesado- por periodos sucesivos de igual duración.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa; serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación, hasta que aquéllas se hayan levantado.

**ÁREA DE GOBIERNO  
DE CULTURA, EDUCACIÓN Y PATRIMONIO HISTÓRICO**

**12º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO RELATIVO AL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS Y AMUEBLAMIENTO DE LA SALA B “CAFETÍN DEL TEATRO DE ROJAS” DE TOLEDO (SUMINISTROS 19/19).-**

**Datos del expediente.-**

Concejalía	Concejalía-Delegada de Educación, Cultura y Patrimonio Histórico
Unidad Gestora	42102 - Sección de Educación y Cultura
Objeto del contrato	SUMINISTRO EQUIPAMIENTOS Y MOBILIARIO CAFETÍN DEL TEATRO DE ROJAS
Tipo de Contrato	1. Suministros
Procedimiento	Abierto
Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	42102.3341.62500 CÓDIGO PROY. 20194.42102.2
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	145.726,25 €
Valor estimado	120.434,92 €
Duración	3
Prórroga	NO 0
Modificación prevista	NO
Tipo de licitación	A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.
Contrato sujeto a regulación armonizada	NO





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**El expediente contiene la siguiente documentación mínima:**

- Orden de inicio de expediente.
- Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
- RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
- Propuesta de gasto en fase A.
- Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y sus correspondientes anexos.
- Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
- Propuesta a la Junta de Gobierno de La Ciudad de Toledo de autorización de la contratación e inicio de expediente y aprobación de gasto formulada por la Unidad Gestora del contrato.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 27 de noviembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.196).

**Habida cuenta de la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Autorizar la celebración del contrato de **suministro e instalación de los equipamientos y amueblamiento de la Sala B “CAFETÍN DEL TEATRO DE ROJAS” (3 Lotes)** mediante procedimiento Abierto y tramitación Ordinaria, con un único criterio de adjudicación (precio).

**SEGUNDO.-** Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrá por el Pliego “Tipo” de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas; que han sido elaborados al efecto y que asimismo se aprueban.

**TERCERO.-** Autorizar un gasto por importe máximo de 145.726,25 €, desglosado como sigue:

- Importe neto: 120.434,92 €
- IVA: 25.291,33 €
- Importe total: 145.726,25 €



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD,  
SEGURIDAD CIUDADANA Y DEPORTES**

**13º.- CONVALIDACIÓN DE GASTO DERIVADO DEL CONTRATO DE “SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE EMERGENCIAS PARA EL ÁREA DE POLICÍA LOCAL Y MOVILIDAD DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO” (FACTURAS DE DICIEMBRE 2018 A OCTUBRE 2019).-**

**Datos del expediente.-**

Unidad Gestora	22101 - Policía Municipal y Agentes de Movilidad
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	TELECOM 2019 (diciembre 2018 a octubre 2019)
Aplicación presupuestaria	22101/1321/22200
Importe total	64.163,00 €
Antecedentes/Observaciones	TELECOM 2019 (diciembre 2018 a octubre 2019)
Tercero	A45477122 TELECOM CASTILLA-LA MANCHA
Fase del gasto	ADO - Autorización-disposición del gasto y reconocimiento de la obligación

**DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

- Orden de inicio del expediente suscrita por la Concejalía titular del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil.
- Propuesta justificativa suscrita por el Intendente-Jefe de Policía Local.
- Documento contable acreditativo de la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe de la Intervención General Municipal (Refª 4.177).
- Propuesta de la Concejalía Delegada del Área.

**Vista la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar el expediente referenciado.**

**14º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO RELATIVO AL SUMINISTRO DE UN VEHÍCULO EXTINCIÓN DE INCENDIOS BOMBA URBANA LIGERA (BUL). Suministros 18/19.-**

**Datos del expediente.-**

Concejalía	Concejalía-Delegada de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil
Unidad Gestora	22201 - Bomberos
Objeto del contrato	VEHÍCULO AUTOBOMBA LIGERA PARA INTERVENCIÓN DE BOMBEROS.
Tipo de Contrato	1. Suministros
Procedimiento	Abierto

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-04/12/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 20

FECHA DE FIRMA: 09/01/2020  
13/01/2020  
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58B050763D56C5DDDB741A80CAC6F69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejalía de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez  
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - https://sede.toledo.es - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C23B2F70144C3E8C48A



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	22201.1361.62401
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	220.000,00 €
Valor estimado	181.818,18 €
Duración	7 meses
Prórroga	NO
Modificación prevista	NO
Tipo de licitación	A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.
Contrato sujeto a regulación armonizada	NO

#### Documentación mínima que integra el expediente:

1. Orden de inicio de expediente.
2. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
3. RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
4. Propuesta de gasto en fase A.
5. Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.
6. Pliego de Prescripciones Técnicas.
7. Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 26 de noviembre de 2019.
8. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.183).

#### Habida cuenta de la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

**PRIMERO.-** Autorizar la celebración del contrato de suministro de un vehículo autobomba ligera para intervención del Servicio de Bomberos, mediante procedimiento Abierto y tramitación Ordinaria.

**SEGUNDO.-** Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrá por el Pliego "Tipo" de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas; que han sido elaborados al efecto y que asimismo se aprueban.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.-** Autorizar un gasto por importe máximo de 220.000,00 €, desglosado como sigue:

- Importe neto: 181.818,18 €
- IVA: 38.181,82 €
- Importe total: 220.000,00 €

**15º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTESM SANCIONADORES POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA (8).-**

**15.1) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/071 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 16 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-119 y nº 500-123 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “A las 9:35 h. del día de la fecha se observa la llegada del vehículo a la estación de RENFE, al cual van subiendo pasajeros. Que a las 10:15 h. realiza salida del recinto de la Estación con dirección a la carretera del Valle en donde realiza parada. Posteriormente continúa recorrido por la avenida del Puente de la Cava y C/ Carrera, realizando parada en aparcamiento de Safont en donde se bajan del autobús todos los ocupantes. La misma ruta la vuelve a realizar a las 11:00 h. 12:00 h. 13:00 h. y 14:00 h.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 16 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 19 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N° 13º.13.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 19 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018 presentado el mismo día.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 8 de noviembre de 2018 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de noviembre de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 20 de diciembre de 2018.

**SEXTO.-** Con fecha 3 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.**

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “*A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia,



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 16 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”*.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.** El transporte del día 16 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 8 de noviembre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A. contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 3 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta, en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**15.2) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/073 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 20 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-152 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 12:10 h. el autobús reseñado se encuentra en la Estación del AVE y transporta unas 15 personas. Dichas personas tienen contratado el viaje previamente. La ruta consiste en la Estación del AVE-Safont-Carretera del Valle-Safont. Esta ruta la hace a las 10:00 h., 12:00 h., 13:00 h y 14:30 h”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 20 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 19 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 13º.13.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 19 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018 presentado el mismo día.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018 en los términos que constan en el expediente.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de noviembre de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 20 de diciembre de 2018.

**SEXTO.-** Con fecha 3 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 20 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 20 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“*Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...*En caso de **reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros***”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que “*cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas*”, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: “*Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado*”.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que “*las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa*”.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado*”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 3 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta, en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**15.3) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/074 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 22 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-152 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 12:00 h. el autobús reseñado se encuentra en la Estación del AVE y recoge pasajeros, un total de 10. Posteriormente el conductor manifiesta a los agentes que el recorrido/itinerario que va a seguir es Estación del AVE, Safont (dársenas), carretera del Valle (Miradero), Safont (dársenas) y nuevamente estación del AVE. Los agentes siguen al vehículo comprobando la siguiente ruta: Estación de AVE, carretera del Valle (parada en Miradero), Puente de la Cava y parada en Dársenas de Safont, bajándose todos los pasajeros en este punto.”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 22 de agosto de 2018.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 19 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 13º.13.4) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 19 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018 presentado el mismo día.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de noviembre de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 20 de diciembre de 2018.

**SEXTO.-** Con fecha 3 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “*A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia,



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 22 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”*.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.** El transporte del día 22 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: “*Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado*”.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que “*las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa*”.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado*”.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad sobre la base de cuanto queda expuesto y en su virtud, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A. contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 3 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta, en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**15.4) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/076 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 23 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-152 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 10:00 horas recoge 33 pasajeros en la Estación del AVE y los transporta hasta el Mirador de la carretera del Valle, donde se bajan a realizar fotografías y se vuelven a subir continuando la marcha hasta las dársenas de Safont; lugar donde se bajan todos los pasajeros. A las 11:00 recoge 29 pasajeros e inicia el viaje con la misma ruta”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260.
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 23 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 23 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 14º.14.4) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 19 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2018.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 8 de febrero de 2019 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 21 de marzo de 2019.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEXTO.-** Con fecha 3 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.***

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 23 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”*.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.** El transporte del día 23 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 8 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

reiterada el itinerario y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...**En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros**”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

**DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaba en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad sobre la base de cuanto queda expuesto y en su virtud, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 3 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta, en base a los argumentos obrantes en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**15.5) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/077 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 25 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-148 y nº 500-153 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 9:30 h. el autobús reseñado se encuentra en la Estación del AVE y entran unas 15 personas. Sale del recinto a las 10:14 h. dirección al Mirador del Valle llegando a las 10:24 h. Realiza una parada de 20 minutos e inicia la marcha dirección avenida de la Cava, parando en la Dársenas de Safont y descargando los pasajeros a las 10:50 h”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Pedro Lucio Sierra Rodríguez.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 25 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 19 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 13º.13.7) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 19 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 24 de enero de 2019 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 11 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 14 de marzo de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 3 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “*A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 25 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”*.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”*.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.** El transporte del día 25 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 24 de enero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad sobre la base de cuanto queda expuesto y en su virtud, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 3 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta, en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**15.6) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/078 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 26 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-121 y nº 500-119 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 10:00 h. el autobús reseñado se encuentra en la Estación del AVE con 13 personas en su interior. Sale del recinto con dirección a la Dársena de Safont, realiza una parada de 5 minutos e inicia la marcha a la Ronda de Toledo, para en la panorámica de Toledo iniciando la marcha nuevamente con dirección a la Avenida de la Cava parando en Dársenas de Safont y descargando pasajeros para posteriormente dirigirse a la estación de RENFE de nuevo”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Manuel Gutiérrez Espinosa.
- Empresa: Autocares Vilar.
- Fecha infracción: 26 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 19 de septiembre la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N<sup>o</sup> 13<sup>o</sup>.13.8) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 19 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018 presentado el mismo día.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 25 de marzo de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 7 de mayo de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 3 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o **asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 26 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”*.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.** El transporte del día 26 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros**”.*

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: “Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.

**DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que “las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad sobre la base de cuanto queda expuesto y en su virtud, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 3 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta, en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**15.7) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/079 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 23 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-152 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 12:00 h. el autobús referenciado realiza parada en la Estación del AVE con un total de 30 pasajeros que traslada al Mirador de la Carretera del Valle, realizando otra parada para que bajen los pasajeros; lugar donde se identifica al conductor”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 23 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 31 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 17º.17.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 31 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 11 de enero de 2019 presentado el mismo día.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 8 de febrero de 2019 en los términos que constan en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 21 de marzo de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 3 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.***



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 23 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 23 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 8 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...*En caso de **reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros***”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que “*cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas*”, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: “*Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado*”.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que “*las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa*”.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado*”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaba en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad sobre la base de cuanto queda expuesto y en su virtud, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 3 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta, en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**15.8) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/080 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 24 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-152 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 10:00 h. el autobús referenciado recoge 33 pasajeros en la Estación del AVE y los traslada al Mirador de la Carretera del Valle, donde se bajan a realizar fotografías y se vuelven a subir continuando la marcha hasta las Dársenas de Safont donde bajan los pasajeros. Que a las 11:00 h. recoge 29 pasajeros e inicia el viaje con la misma ruta que la anterior.”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 24 de agosto de 2018.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 31 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 17º.17.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 31 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2018 presentado el mismo día.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 8 de febrero de 2019 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de febrero de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 21 de marzo de 2019.

**SEXTO.-** Con fecha 3 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.** En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 24 de agosto de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.** Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”*.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.** Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.** El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.** Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.** El transporte del día 24 de agosto de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 8 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”**.

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.** Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.** El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.** El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: “*Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado*”.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.** El artículo 215.3 ROTT establece que “*las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa*”.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado*”.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad sobre la base de cuanto queda expuesto y en su virtud, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 3 de octubre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta, en base a los argumentos obrantes en el expediente.

## ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, INNOVACIÓN, EMPLEO Y TURISMO Y ARTESANÍA

**16º.- APROBACIÓN DE BASES REGULADORAS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONAS DESEMPLEADAS Y POSTERIOR CONTRATACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EXTRAORDINARIO DE EMPLEO 2019/2020.-**

**UNIDAD GESTORA:** Concejalía de Promoción Económica, Innovación, Empleo y Turismo.

### **Documentación –entre otra- que integra el expediente:**

- Orden de inicio de aprobación de las Bases de referencia, suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe-propuesta del Jefe de Programas de Empleo y Escuela Taller.
- Borrador de las Bases reguladoras para la selección de personas desempleadas y posterior contratación en el marco del plan extraordinario de empleo.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 3 de diciembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.128).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**Habida cuenta de la documentación descrita, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- Aprobar las bases reguladoras para la selección de personas desempleadas y posterior contratación en el marco del Plan Extraordinario de Empleo 2019/2020.

## ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

### 17º.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL 2020.-

**17.1) APROBACIÓN DE ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO 2020.-** Concluido el Anteproyecto de Presupuesto del Ayuntamiento 2020, la Concejalía Delegada de Hacienda lo somete esta Junta de Gobierno para su aprobación e inicio de la correspondiente tramitación.

El Anteproyecto de Presupuesto del Ayuntamiento 2020 se compone de la siguiente documentación:

- Resúmenes generales.
- Estado de gastos. Resumen.
- Estado de gastos. Unidades gestoras.
- Estado de ingresos. Conceptos.
- Plan de inversiones.
- Proyecto de gastos corrientes con financiación afectada.
- Estado de la deuda.
- Transferencias y subvenciones.
- Anexo de personal. Resumen.
- Estado de ejecución del Presupuesto 2019 a fecha de 30 de junio.
- Estructura presupuestaria.
- Bases de ejecución del Presupuesto para 2020 (Modificaciones a las Bases de Ejecución 2019).
- Liquidación del Presupuesto 2018.
- Memoria del Anteproyecto de Presupuesto 2020.
- Informe económico-financiero del Anteproyecto de Presupuesto 2020.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**En su elaboración se ha aplicado la siguiente normativa:**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Artículos 112, 122, 127, 133 y 134.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Título VI, Capítulo 1, Sección 1ª.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de septiembre, por el que se desarrolla la materia presupuestaria de la Ley reguladora de las haciendas locales.
- OM EHA/3565/2008 por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales y la Orden HAP 419/20147, de 4 de marzo.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre.
- Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Toledo. Título V, Capítulo 5.

**El Anteproyecto de Presupuestos 2020 se ha elaborado siguiendo los mandatos de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; y, en concreto, respetando los siguientes parámetros:**

- El Plan presupuestario 2020/2022, aprobado por la Junta de Gobierno Local.
- Las Líneas fundamentales del Presupuesto 2020, aprobadas por Decreto nº 6691 de 12-9-2019 y remitidas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

El proyecto tiene el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS				
CAPÍTULOS	2019	2020	VAR €	VAR %
I. IMPUESTOS DIRECTOS	44.455.378,00	44.040.378,00	-415.000,00	-0,93%
II.IMPUESTOS INDIRECTOS	5.025.015,00	5.025.015,00	0,00	0,00%
III. TASASY OTROS INGRESOS	23.679.987,91	23.756.260,90	76.272,99	0,32%
IV. TRANSFERENCIAS	18.279.748,83	17.204.180,96	-1.075.567,87	-5,88%
V. PATRIMONIALES	1.653.963,00	1.628.866,00	-25.097,00	-1,52%
<b>Operaciones corrientes</b>	<b>93.094.092,74</b>	<b>91.654.700,86</b>	<b>-1.439.391,88</b>	<b>-1,55%</b>
VI. ENAJENACIONES	0,00	250.000,00	250.000,00	0,00%
VII. TRANSFERENCIAS	1.655.897,26	4.095.289,14	2.439.391,88	147,32%
<b>Operaciones de capital</b>	<b>1.655.897,26</b>	<b>4.345.289,14</b>	<b>2.689.391,88</b>	<b>162,41%</b>
<b>Operaciones no financieras</b>	<b>94.749.990,00</b>	<b>95.999.990,00</b>	<b>1.250.000,00</b>	<b>1,32%</b>
VIII. ACTIVOS	10,00	10,00	0,00	0,00%
IX. PASIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00%
<b>Operaciones Financieras</b>	<b>10,00</b>	<b>10,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>94.750.000,00</b>	<b>96.000.000,00</b>	<b>1.250.000,00</b>	<b>1,32%</b>
GASTOS				
CAPÍTULOS	2019	2020	VAR €	VAR %
I. PERSONAL	30.888.616,35	31.749.032,00	860.415,65	2,79%
II. ORDINARIOS	37.140.499,03	38.612.913,68	1.472.414,65	3,96%
III. FINANCIEROS	489.656,22	385.500,00	-104.156,22	-21,27%
IV. TRANSFERENCIAS	14.083.100,40	14.782.971,32	699.870,92	4,97%
V. FONDO DE CONTINGENCIAS	418.623,00	418.623,00	0,00	0,00%
<b>Operaciones corrientes</b>	<b>83.020.495,00</b>	<b>85.949.040,00</b>	<b>2.928.545,00</b>	<b>3,53%</b>
VI. INVERSIONES	5.083.545,00	6.790.000,00	1.706.455,00	33,57%
VII. TRANSFERENCIAS	185.000,00	190.000,00	5.000,00	2,70%
<b>Operaciones de capital</b>	<b>5.268.545,00</b>	<b>6.980.000,00</b>	<b>1.711.455,00</b>	<b>32,48%</b>
<b>Operaciones no financieras</b>	<b>88.289.040,00</b>	<b>92.929.040,00</b>	<b>4.640.000,00</b>	<b>5,26%</b>
VIII. ACTIVOS	60.960,00	60.960,00	0,00	0,00%
IX. PASIVOS	6.400.000,00	3.010.000,00	-3.390.000,00	-52,97%
<b>Operaciones Financieras</b>	<b>6.460.960,00</b>	<b>3.070.960,00</b>	<b>-3.390.000,00</b>	<b>-52,47%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>94.750.000,00</b>	<b>96.000.000,00</b>	<b>1.250.000,00</b>	<b>1,32%</b>

Examinada la documentación que integra el expediente, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Por tanto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto del Ayuntamiento de Toledo 2020 por un crédito inicial de 96.000.000,00 €, presentándose equilibrado.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.-** Aprobar la documentación y anexo complementarios del Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento 2020.

**TERCERO.-** El Anteproyecto, junto con la documentación complementaria, se trasladará al Secretario General del Pleno; quien lo remitirá a la Comisión competente para que los Grupos Políticos Municipales puedan presentar enmiendas conforme a los artículos 107 y siguientes del Reglamento Orgánico del Pleno.

**17.2) APROBACIÓN DE PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ENTIDAD 2020.-** Concluido el Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento 2020, la Concejalía titular del Área de Gobierno de Hacienda eleva el expediente a esta Junta de Gobierno para su aprobación e inicio de la correspondiente tramitación.

El Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento 2020 se compone de la siguiente documentación:

1. **Presupuesto de la Entidad.**
  - Resúmenes generales.
  - Estado de gastos. Resumen.
  - Estado de gastos. Unidades gestoras.
  - Estado de ingresos. Conceptos.
  - Plan de inversiones.
  - Proyecto de gastos corrientes con financiación afectada.
  - Estado de la deuda.
  - Transferencias y subvenciones.
  - Anexo de personal. Resumen.
  - Estado de ejecución del Presupuesto 2019 a fecha de 30 de junio.
2. Presupuestos de los Organismos Autónomos y Estados de previsión de ingresos y gastos de la Sociedad municipal íntegramente participada.
3. Estructura presupuestaria.
4. Bases de ejecución del Presupuesto para 2020.
5. Liquidaciones de los presupuestos 2018.
6. Memoria del Proyecto de Presupuesto del Ayuntamiento 2020.
7. Informe económico-financiero del Proyecto de Presupuesto del Ayuntamiento.

El Presupuesto General del Ayuntamiento de Toledo para el ejercicio 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; está integrado por:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- El Presupuesto del propio Ayuntamiento.
- El Presupuesto de los Organismo Autónomos Locales de él dependientes. Dichos Organismos son los siguientes:
  - Patronato Municipal de Música.
  - Patronato Municipal de Deportes.
  - Patronato Municipal de Turismo.
  - Patronato Municipal Teatro de Rojas.
- Los estados de previsión de gastos e ingresos de las Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local:
  - Empresa Municipal del Suelo y Vivienda de Toledo, S.A.

En su elaboración se ha aplicado la siguiente normativa:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Artículos 112, 122, 127, 133 y 134.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Título VI, Capítulo 1, Sección 1ª.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de septiembre, por el que se desarrolla la materia presupuestaria de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- O EHA/3565/2008 por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales y la Orden HAP 419/2014, de 4 de marzo.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre.
- Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Toledo. Título V, Capítulo 5.

El Proyecto de Presupuestos 2020 se ha elaborado siguiendo los mandatos de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; y -en concreto- respetando los siguientes parámetros:

- El Plan presupuestario 2020/2022, aprobado por la Junta de Gobierno Local.
- Las Líneas fundamentales del Presupuesto 2020, aprobadas por decreto y remitidas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

**Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Proyecto de Presupuesto General de la Entidad 2020, con el siguiente detalle por capítulos:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

ESTADOS INTEGRADOS Y CONSOLIDADOS ENTES SUJETOS A PRESUPUESTO LIMITATIVO Y CONTABILIDAD PÚBLICA

CAPITULO	DENOMINACION	AYUNTAMIENTO	ORGANISMOS AUTONOMOS				TOTALES	OPERACIONES INTERNAS	ESTADO CONSOLIDADO
			DEPORTIVO	TEATRO ROJAS	TURISMO	MUSICA			
1	Impuestos directos	44.040.378,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.040.378,00	-600,00	44.039.778,00
2	Impuestos indirectos	5.325.015,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.325.015,00		5.325.015,00
3	Tasas, precios públ. y otros ingresos	23.743.550,04	1.300.000,00	453.265,00	0,00	356.986,30	25.853.801,34		25.853.801,34
4	Transferencias corrientes	17.204.180,96	3.891.382,00	1.140.735,00	0,00	393.463,70	22.629.761,66	-5.319.328,32	17.310.433,34
5	Ingresos patrimoniales	1.628.866,00	35.028,00	3.000,00	0,00	0,00	2.587.894,00		2.587.894,00
<b>OPERACIONES CORRIENTES</b>		<b>91.941.990,00</b>	<b>5.226.410,00</b>	<b>1.597.000,00</b>	<b>921.000,00</b>	<b>750.450,00</b>	<b>100.436.850,00</b>	<b>-5.319.928,32</b>	<b>95.116.921,68</b>
6	Enajenación Inversiones reales	250.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	250.000,00		250.000,00
7	Transferencias de capital	3.808.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.808.000,00		3.808.000,00
<b>OPERACIONES DE CAPITAL</b>		<b>4.058.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>4.058.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>4.058.000,00</b>
<b>OPERACIONES NO FINANCIERAS (a)</b>		<b>95.999.990,00</b>	<b>5.226.410,00</b>	<b>1.597.000,00</b>	<b>921.000,00</b>	<b>750.450,00</b>	<b>104.494.850,00</b>	<b>-5.319.928,32</b>	<b>99.174.921,68</b>
8	Activos financieros	10,00	9.000,00	0,00	0,00	0,00	9.010,00		9.010,00
9	Pasivos financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00
<b>OPERACIONES FINANCIERAS</b>		<b>10,00</b>	<b>9.000,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>9.010,00</b>	<b>0,00</b>	<b>9.010,00</b>
<b>TOTALES (b)</b>		<b>96.000.000,00</b>	<b>5.235.410,00</b>	<b>1.597.000,00</b>	<b>921.000,00</b>	<b>750.450,00</b>	<b>104.503.860,00</b>	<b>-5.319.928,32</b>	<b>99.183.931,68</b>

CAPITULO	DENOMINACION	AYUNTAMIENTO	ORGANISMOS AUTONOMOS				TOTALES	OPERACIONES INTERNAS	ESTADO CONSOLIDADO
			DEPORTIVO	TEATRO ROJAS	TURISMO	MUSICA			
1	Gastos de personal	31.749.032,00	2.409.257,00	502.520,00	398.210,00	620.598,90	35.679.617,90		35.679.617,90
2	Gastos corrientes funcionamiento	38.612.913,68	2.733.477,00	1.046.785,00	504.360,00	123.001,10	43.020.536,78	-600,00	43.019.936,78
3	Gastos financieros	385.500,00	10.000,00	155,00	100,00	300,00	396.055,00		396.055,00
4	Transferencias corrientes	14.782.971,32	0,00	0,00	0,00	0,00	14.782.971,32	-5.319.328,32	9.463.643,00
5	Fondo de contingencia y otros imprevis.	418.623,00	26.046,00	30.000,00	3.330,00	3.500,00	481.499,00		481.499,00
<b>OPERACIONES CORRIENTES</b>		<b>85.949.040,00</b>	<b>5.178.780,00</b>	<b>1.579.460,00</b>	<b>906.000,00</b>	<b>747.400,00</b>	<b>94.360.680,00</b>	<b>-5.319.928,32</b>	<b>89.040.751,68</b>
6	Inversiones reales	6.790.000,00	38.600,00	17.540,00	15.000,00	3.050,00	6.864.190,00		6.864.190,00
7	Transferencias de capital	190.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	190.000,00		190.000,00
<b>OPERACIONES DE CAPITAL</b>		<b>6.980.000,00</b>	<b>38.600,00</b>	<b>17.540,00</b>	<b>15.000,00</b>	<b>3.050,00</b>	<b>7.054.190,00</b>	<b>0,00</b>	<b>7.054.190,00</b>
<b>OPERACIONES NO FINANCIERAS (c)</b>		<b>92.929.040,00</b>	<b>5.217.380,00</b>	<b>1.597.000,00</b>	<b>921.000,00</b>	<b>750.450,00</b>	<b>101.414.870,00</b>	<b>-5.319.928,32</b>	<b>96.094.941,68</b>
8	Activos financieros	60.960,00	18.030,00	0,00	0,00	0,00	78.990,00		78.990,00
9	Pasivos financieros	3.010.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.010.000,00		3.010.000,00
<b>OPERACIONES FINANCIERAS</b>		<b>3.070.960,00</b>	<b>18.030,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>3.088.990,00</b>	<b>0,00</b>	<b>3.088.990,00</b>
<b>TOTALES (d)</b>		<b>96.000.000,00</b>	<b>5.235.410,00</b>	<b>1.597.000,00</b>	<b>921.000,00</b>	<b>750.450,00</b>	<b>104.503.860,00</b>	<b>-5.319.928,32</b>	<b>99.183.931,68</b>

<b>CAPACIDAD / NECESIDAD DE FINANCIACION: (a) - (c)</b>	<b>3.070.950,00</b>	<b>9.030,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>3.079.980,00</b>	<b>0,00</b>	<b>3.079.980,00</b>
<b>EQUILIBRIO / DEFICIT PRESUPUESTARIO: (f) - (e) - (d)</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>

**SEGUNDO.-** El Proyecto, junto con la documentación complementaria, se trasladará al Secretario General del Pleno; quien lo remitirá a la Comisión competente para que los Grupos Políticos Municipales puedan presentar enmiendas conforme a los artículos 107 y siguientes del Reglamento Orgánico del Pleno.

**18º.- DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL CON TRAMITACIÓN ORDINARIA, PARA OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL MEDIANTE EL ADECUAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL QUIOSCO NÚMERO 2 UBICADO EN EL PASEO DE MERCHÁN (Especiales 8/19).-**

**Datos del expediente.-**

<b>Concejalía</b>	Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior
<b>Unidad Gestora</b>	21301 - Patrimonio y Contratación
<b>Objeto del contrato</b>	PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE DESIERTO CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ADECUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE QUIOSCO Nº 2 EN EL PASEO DE MERCHÁN, DE PRENSA, FRUTOS SECOS Y/O PRODUCTOS ENVASADOS.
<b>Tipo de Contrato</b>	Administrativo especial
<b>Procedimiento</b>	Abierto
<b>Tramitación</b>	Ordinaria
<b>Aplicación presupuestaria</b>	599.00 (Ingreso)
<b>Importe de adjudicación</b>	0,00 €

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-04/12/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 103

FECHA DE FIRMA:  
09/01/2020  
13/01/2020

HASH DEL CERTIFICADO:  
F0C5C4B858050763D56C5DBD741A80CAC6F69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO:  
Concejalía de Hacienda,  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE:  
Mar Álvarez Álvarez  
Milagros Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 450711DDOC23B2E70144C3E8C48A



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Órgano competente	Junta de Gobierno Local
-------------------	-------------------------

**AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE:** Acuerdo de la Junta de Gobierno de 3/10/2019.

**CONVOCATORIA LICITACIÓN:** 8 de octubre de 2019 Plataforma de Contratación del Sector Público.

**CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES:** 24 de octubre de 2019

**PROPOSICIONES FORMULADAS:** DOS (2)

### ÚLTIMOS TRÁMITES:

- **ACTA APERTURA SOBRES A Y B:** 31 de octubre de 2019.
- Acta de la Junta de Contratación reunida en fecha 14 de noviembre de 2019. Tiene este acto por objeto –entre otros- **dar cuenta de la puntuación obtenida en los criterios dependientes de un juicio de valor y apertura en acto público de Sobres C (oferta económica/criterios matemáticos)**. En consonancia con el informe técnico emitido en relación a la valoración motivada de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, previstos en el PCAP que rige el procedimiento, siendo dicho informe el que figura como **ANEXO** al presente acta, como parte integrante de la misma; la Junta de Contratación acuerda:
  - **PRIMERO:** Excluir al licitador YINGIA QI debido al desvelo de información que debe ser incluida en la oferta económica (sobre C).
  - **SEGUNDO:** Excluir al licitador SAN TELESFORO, S.L., por irregularidad en la oferta presentada
  - **TERCERO:** No proceder a la apertura de las ofertas económicas contenidas en el Sobre C, y proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo la “**Declaración de Desierto**” del procedimiento.

A tal fin, la Unidad Gestora de Patrimonio y Contratación tramita propuesta económica (sin fase), la cual figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo la referencia nº 4.138.

Habida cuenta de lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo aprueba en sus propios términos la propuesta de la citada Junta de Contratación y acuerda:

- “**Declarar Desierto**” el procedimiento de que se trata.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**19º.- PRÓRROGA DEL CONTRATO RELATIVO A CESIÓN DE USO, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DE TRASTERO Nº 35- TIPO G, UBICADO EN EL APARCAMIENTO PLAZA DE FILIPINAS.-**

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

PRIMERO.- Contrato suscrito de fecha 11.12.2014 suscrito con D<sup>a</sup>. Magnolia Inés Rodrigo Martín por un plazo de 5 años, a contar desde su firma, con posibilidad de prórroga máxima por dos años en periodos de 1 + 1 (7 en total incluidas las prórrogas)

SEGUNDO.- Solicitud de prórroga formulada por D<sup>a</sup>. Magnolia Inés Rodrigo Martín en fecha 26 de noviembre de 2019.

TERCERO.- El cesionario se encuentra al corriente de pago del canon derivado del contrato.

CUARTO.- Informe jurídico favorable emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación.

QUINTO.- La presente prórroga figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal (Rf<sup>a</sup>. nº 4.253)

En base a lo expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- **Autorizar la prórroga del contrato formalizado con D<sup>a</sup>. Magnolia Inés Rodrigo Martín, de cesión de uso -en régimen de concesión- de trastero nº 35- Tipo G situado en el Aparcamiento Plaza de Filipinas, por un plazo de UN AÑO, a contar desde el 11 de diciembre de 2019; fecha en la que finaliza el contrato en vigor.**

**20º.- PRÓRROGA DEL CONTRATO RELATIVO A CESIÓN DE USO, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DE PLAZA DE GARAJE Nº 95- TIPO A, UBICADA EN EL APARCAMIENTO PLAZA DE FILIPINAS.-**

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

PRIMERO.- Contrato de fecha 31.10.2014 suscrito con D. Horacio Fabián Iadarola Bárbaro, de cesión de uso (en régimen de concesión) de plaza de garaje nº 149-A; por un plazo de 5 años, a contar desde su firma, con posibilidad de prórroga máxima por dos años en periodos de 1 + 1 (7 en total incluidas las prórrogas).

Posteriormente, por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 25 de marzo de 2015, se aprobó el cambio a favor del solicitante de la plaza nº 149-A por la plaza de garaje nº 95-A

SEGUNDO.- Solicitud de prórroga formulada por D. Horacio Fabián Iadarola Bárbaro en fecha 6 de noviembre de 2019.

TERCERO.- El cesionario se encuentra al corriente de pago del canon derivado del contrato.

CUARTO.- Informe jurídico favorable emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

QUINTO.- La presente prórroga figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.143)

Habida cuenta de lo anterior, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- **Autorizar la prórroga del contrato formalizado con D. Horacio Fabián Iadarola Bárbaro, de cesión de uso -en régimen de concesión- de plaza de garaje nº 95- Tipo A situada en el Aparcamiento Plaza de Filipinas, por un plazo de UN AÑO a contar desde el 31 de octubre de 2019; fecha en la que finaliza el contrato en vigor.**

### ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL

### 21º.- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO Y LA ASOCIACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN.-

#### Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	43101 JUVENTUD
Órgano competente	JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
Objeto/Finalidad	SUBVENCIÓN NOMINATIVA ECOLOGISTAS EN ACCIÓN
Aplicación presupuestario	43101 2318 48299
Importe total	4.000,00
Tercero	G45279080 ACMADEN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN
Tipo de supuesto	APROBAR CONVENIO CON ACMADEN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN
Fase	AD

#### DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio de aprobación de convenio.
- Memoria justificativa de la conveniencia y necesidad del convenio propuesto.
- Propuesta de Convenio.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 24 de octubre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.145).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Habida cuenta de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Aprobar el Convenio que al presente se plantea con la Asociación "ECOLOGISTAS EN ACCIÓN" así como el expediente de gasto por un importe de 4.000,00 euros.

## 22º.- CONVALIDACIÓN DEL PAGO DEL SEGUNDO 50% DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON ONDA POLIGONO Y MATADERO LAB.-

### Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	43101 - Juventud
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	CONVALIDAR EL PAGO DEL SEGUNDO 50% DE LA SUBVENCIÓN NOMINATIVA "ONDA POLÍGONO" Y "MATADERO LAB"
Aplicación presupuestaria	43101 2318 48299
Importe total	3.774,00
Fase	O - Reconocimiento y liquidación de la obligación

### DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio del expediente suscrita por la Concejalía titular del Área.
- Propuesta justificativa suscrita por la Jefatura de Sección de Servicios Sociales.
- Documentos contables acreditativos de la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe de la Intervención General Municipal (Refª 4.144).
- Propuesta de la Concejalía Delegada del Área.

**Vista la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar el expediente de convalidación referenciado.**

### 23º.- INSTANCIAS VARIAS.-

No hubo en la presente sesión.

### 24º.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**25º.- CORRESPONDENCIA.-**

No se recibió.

**26.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-**

No se produjeron.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretaria, DOY FE.**

**LA ALCALDESA-PRESIDENTA,**  
Milagros Tolón Jaime.

**LA CONCEJAL-SECRETARIA,**  
Mar Álvarez Álvarez.

HASH DEL CERTIFICADO:  
F0C5C4B588050763D56C5DDDB741A80CAC6F69E6B  
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

FECHA DE FIRMA:  
09/01/2020  
13/01/2020

PUESTO DE TRABAJO:  
Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia  
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE:  
Mar Álvarez Álvarez  
Milagros Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C23B2F70144C3E8C48A